

(también musulmanas) a la normativa propia de los colegios y lugares de trabajo. Así, el pañuelo islámico ha sido generalmente aceptado, tanto en el ámbito escolar como en el laboral.

Más problemas ha generado, sin embargo, la aceptación de prendas «más rigurosas» en las escuelas públicas. Allí, las autoridades locales, que gozan de gran autonomía, encuentran un difícil acomodo entre las pretensiones de las alumnas musulmanas y la normativa colegial.

El último capítulo se centra en Alemania donde, según Jaime Rosell, se da la paradoja de reconocerse constitucional y jurisprudencialmente el derecho a llevar símbolos religiosos y permitir, al mismo tiempo, que los Länder adopten legislaciones distintas o incluso contrarias a la normativa general.

Cuatro son las posturas adoptadas en este país a la hora de afrontar la cuestión del pañuelo islámico: la de «aquellos Länder que han optado por no introducir leyes específicas que resuelvan la cuestión; los que aluden al principio de neutralidad en

relación con los funcionarios públicos (...); los que distinguen entre los símbolos religiosos permitidos y los no permitidos; y los que prohíben cualquier tipo de símbolo religioso no sólo en los colegios públicos sino también en cualquier instancia oficial» (p. 194).

Se trata, en definitiva, de una obra que acierta, tanto en la elección del tema, como en su estructura: tras plantear las cuestiones más controvertidas de la doctrina musulmana sobre la materia analizada, se eligen los ejemplos más paradigmáticos del continente europeo: Turquía, Francia, Reino Unido y Alemania.

A través de los países elegidos en este estudio se viene a demostrar que la cuestión jurídica del velo islámico no es en absoluto un tema «pacífico», ni en el ámbito legislativo ni en el judicial, sino, más bien, todo lo contrario. El devenir de los acontecimientos mostrará, seguramente, nuevos retos que deberán ser afrontados por las instituciones competentes y, como en esta ocasión, por la doctrina eclesiástica.

Beatriz CASTILLO

Rafael NAVARRO-VALLS, Joaquín MANTECÓN SANCHO y Javier MARTÍNEZ-TORRÓN (coords.), *La libertad religiosa y su regulación legal. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Lustel, Madrid 2009, 1015 pp.

Con ocasión del noventa cumpleaños del profesor Mariano López Alarcón, la Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado le dedicó uno de sus números como homenaje. En concreto, el número 19, de enero de 2009, con una sección monográfica centrada en uno de sus temas preferidos: la Ley orgánica de libertad religiosa, cuyo estudio y análisis alentó en repetidas ocasiones. La iniciativa era muy oportuna por diversas razones. De una

parte, como reconocimiento del talante y de la trayectoria del maestro murciano, que a su edad seguía trabajando con el entusiasmo de siempre (de hecho, el mismo volumen publicaba un extenso estudio suyo sobre *La canonización de leyes civiles en el Derecho patrimonial canónico*). De otra parte, porque el examen de la Ley cobraba especial interés cuando ya se vislumbraba su trigésimo aniversario y también ante el anuncio del Gobierno de modificarla. De esta forma, los es-

tudios con los que un buen número de eclesiasticistas homenajearían al profesor López Alarcón, proporcionarían un abundante material para el estudio y la reflexión del presente y del futuro de la libertad religiosa no sólo en España, sino también en el extranjero, si se tiene en cuenta la influencia que ha tenido en otros países.

Pues bien, el volumen objeto de esta recensión tiene su origen en el mencionado número de la RGDCDEE, cuyos trabajos inicialmente publicados *on line* se ofrecen ahora en papel sin apenas cambios: tan sólo se añade una colaboración que no figuraba en la revista y se reordenan varios trabajos que cambian de sección. No obstante, con el libro en prensa se produjo un hecho particularmente doloroso: el fallecimiento de D. Mariano, el 16 de julio de 2009; y, en consecuencia, lo que hubiera sido un volumen homenaje se ha convertido en un volumen *in memoriam* del querido y admirado maestro.

El libro se abre con dos breves textos introductorios. En el primero de ellos Rafael Navarro-Valls, el más cualificado discípulo del profesor López Alarcón, ofrece una entrañable semblanza del maestro al hilo de sus recuerdos más personales. El segundo es la presentación de la obra, llevada a cabo por su coordinador material, Joaquín Mantecón.

Los estudios giran en torno a la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, en sí misma considerada o desarrollando alguno de los temas que articula, y están agrupados en cuatro grandes apartados; para terminar con un repertorio bibliográfico de la ley, a cargo de María del Mar Martín. Siendo muy atendibles los criterios de la selección que realiza, me permito discrepar de que se haya limitado a autores españoles, pues a falta de un trabajo específico sobre el impacto de la ley en el extranjero, hubiera sido del mayor interés reflejar la atención y el reconocimiento internacionales que ha suscitado.

El primer apartado, *La LOLR y su posible reforma*, contiene seis trabajos. Comienza con uno de carácter histórico, a cargo de María Blanco, sobre el estudio de los antecedentes de las dos leyes de libertad religiosa, de 1967 y de 1980. Los siguientes ofrecen un balance de la ley y una mirada al futuro desde distintas perspectivas. Javier Martínez-Torrón ofrece una visión centrada en el contexto jurídico, político y social de la ley, para concluir señalando con precisión los aspectos más destacados que deberían mantenerse (consenso, religión como fenómeno social positivo, estatuto de las confesiones y énfasis en el principio de cooperación) y los aspectos que convendría desarrollar (libertad de conciencia, mayores explicitaciones de la libertad religiosa, principio de igualdad y legitimidad del trato jurídico específico, laicidad estatal como medio al servicio de la libertad y no como fin, oportunidad de un concepto funcional de religión y dotar de mayor protagonismo y autoridad a la CALR). Juan Fornés realiza un análisis más pegado al articulado de la ley en sus cuestiones principales (libertad religiosa, entidades, Registro y CALR), formulando al hilo de su exposición propuestas de mejora, que podrían canalizarse según los casos por vía reglamentaria o por vía pacticia. Jaime Rossell examina la LOLR comparándola con la Ley portuguesa 16/2001, de 22 de junio, de libertad religiosa (de ésta subraya su minuciosidad y el énfasis en la igualdad que acaban dificultando la firma de acuerdos de cooperación con las confesiones). Àlex Seglers construye su trabajo sobre una reflexión de las leyes orgánicas en general y propone que la futura LOLR distinga las materias cuasiconstitucionales, específicas de una ley de ese rango, de aquéllas simplemente conexas que podrían ser objeto de ley ordinaria (con la consecuencia de que la cooperación quedaría en un segundo plano y las Comunidades Autónomas tendrían mayor protagonismo en

las relaciones con las confesiones). Finalmente, Ricardo García incide en la comparación con el modelo portugués, aunque en su caso se centra exclusivamente en la CALR y su réplica lusa, que inspirada en ella la supera en competencias, estructura y entidad, de tal manera que dirige sus propuestas de mejora de la ley española en esa misma dirección.

El segundo apartado agrupa diez trabajos bajo el título *Libertad religiosa: derechos personales y colectivos*. La posible reforma de la LOLR está presente expresamente en tres de ellos: es el caso del trabajo de Beatriz González Moreno sobre la conveniencia de incluir en aquélla las opciones de conciencia; el de Lourdes Ruano sobre el derecho a elegir en el ámbito escolar la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones; y el de Santiago Cañamares sobre el tratamiento de la simbología religiosa en el Derecho español y su previsible incorporación a la nueva ley. Los tres coinciden en abogar por una defensa real y efectiva de la libertad en sus distintas manifestaciones y en la neutralidad estatal, entendida como garantía y no como límite de aquéllas. Los demás trabajos inciden en cuestiones relacionadas con la LOLR. Es el caso de María Moreno Antón con un estudio jurisprudencial sobre minoría de edad y libertad religiosa, de Andrés-Corsino Álvarez-Cortina con un trabajo sobre la protección judicial de la libertad religiosa y del análisis de Irene Briones sobre educación y libertad religiosa en Cataluña. La dimensión internacional está presente en el trabajo de Esther Souto sobre la libertad religiosa en la Constitución y en la Declaración universal de derechos humanos, así como en el trabajo de Alejandro González-Varas sobre los actos religiosos en las escuelas públicas en derecho español y comparado, así como en los artículos relativos a libertad de expresión y difamación religiosa de Zoila Combalía, sobre el debate en Naciones Unidas a pro-

pósito del conflicto de las caricaturas de Mahoma, y de Francisca Pérez-Madrid, sobre incitación al odio religioso.

El tercer apartado reúne cuatro colaboraciones bajo el título *Los sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa en la LOLR*. Su denominador común es que inciden en el funcionamiento del Registro de entidades religiosas (RER) y proponen diversas mejoras. Así por ejemplo, Rafael Palomino en su estudio sobre el concepto legal de confesión religiosa en la LOLR y en la doctrina, propugna distinguir el reconocimiento de las confesiones de la práctica registral, así como acoger una forma limitada de autorreferencia en el control estatal de religiosidad de las confesiones. Por su parte, María Elena Olmos al ocuparse de la personalidad civil de las entidades religiosas aboga por una clarificación de la función del registro y del concepto estatal de religión, y se decanta por la existencia de una legislación especial y específica para las entidades religiosas. Tanto Ángel López-Sidro como Manuel Alenda centran sus trabajos en el RER: el primero hace girar su análisis sobre las propuestas reglamentarias de modificación de 2003 y 2004, y el segundo sobre la degradación del Registro que atribuye a la STC 46/2001, de 15 de febrero; y en consecuencia, sus propuestas no se dirigen a modificar la LOLR sino el Reglamento del RER.

El cuarto apartado, titulado *Libertad religiosa y cooperación*, lo integran ocho trabajos. Como ya sucediera en los apartados anteriores, no todos inciden con igual intensidad en la eventual reforma de la LOLR. Lo hace muy directamente la reflexión de Ana Fernández-Coronado sobre el sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad multirreligiosa, mientras que el de Agustín Motilla, sobre LOLR y acuerdos con las confesiones, ofrece un detallado análisis del contenido de los acuerdos de 1992 con numerosas y oportunas propuestas de mejora de éstos

más que de la ley. El principio de cooperación está también presente en el trabajo de José María Contreras sobre la financiación directa de las minorías religiosas en España, a través de la Fundación Pluralismo y Convivencia. Los demás artículos versan sobre aspectos más puntuales de la cooperación entre el Estado y las confesiones. Es el caso del trabajo de José María Martí, sobre coordinadas de la asistencia religiosa en dependencias públicas; el de Miguel Rodríguez Blanco, sobre libertad religiosa y cementerios; y el de Alberto Panizo y Romo de Arce, sobre legislación comunitaria y ejecutoriedad de resoluciones civiles en Derecho de familia español. Y lo mismo cabe decir de las dos colaboraciones sobre medios de comunicación social de María Jesús Gutiérrez del Moral, sobre derecho de acceso y protección de la libertad reli-

giosa; y de Carmen Garcimartín Montero, sobre difusión de las ideas a través de la televisión en el contexto europeo.

Al término de estas líneas, necesariamente breves (sobre todo si se considera el volumen de la obra y la riqueza de su contenido), no puedo menos que dar la enhorabuena a todos los autores por el trabajo realizado y a sus tres coordinadores, Rafael Navarro-Valls, Joaquín Mantecón y Javier Martínez-Torrón, por la idea de rendir homenaje al querido profesor López Alarcón y por haberla llevado a término de modo ejemplar. Y también felicito a Iustel que con su publicación incorpora a su fondo editorial una obra de gran categoría y se suma al reconocimiento de la trayectoria académica y personal de D. Mariano, ejemplo de jurista y hombre de bien.

Javier FERRER ORTIZ

Joaquín Alberto NIEVA GARCÍA, *Conocimiento u opinión acerca de la nulidad del propio matrimonio y consentimiento matrimonial. «Scientia aut opinio nullitatis matrimonii»: cann. 1100 y 1157 del C.I.C.*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2007, 720 pp.

Este libro es la culminación del trabajo de investigación con el que Nieva García elaboró su tesis doctoral, defendida en 2003 en la Facultad de Derecho Canónico del Instituto Utriusque Iuris de la Lateranense. Se trata, en efecto, de un estudio extenso y minucioso. Como señala Nieva García, la materia concreta en la que se centra su trabajo, no ha sido todavía muy estudiada por los canonistas en los términos actuales. Antes de 1917, la cuestión de la «scientia aut opinio nullitatis» en el consentimiento y en el ámbito de la convalidación, la doctrina canónica la había tratado situándola en el campo del error. El CIC de 1917 amplía y transforma la cuestión,

sacándola del campo del error y estableciendo la doble posibilidad del conocimiento y opinión en relación con la nulidad matrimonial y con la exclusión –no necesaria– del consentimiento. Y actualmente, concluye el autor, «el canon 1100 encierra toda una concepción teórica sobre el consentimiento, su formación, expresión y consecuencias». El c. 1157, asemejado al c. 1100, vuelve a plantear el tema del conocimiento u opinión de la nulidad una vez celebrado el matrimonio.

Para las fuentes y el origen de la cuestión, el autor utiliza una metodología histórico-genética; analítica acerca de la doctrina y de la jurisprudencia que trae a